

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA



SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

ROLLO núm. 473/2010

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 26 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 1148/2009

SENTENCIA núm. 445/11

Ilmos. Sres.

D.

DÑA.

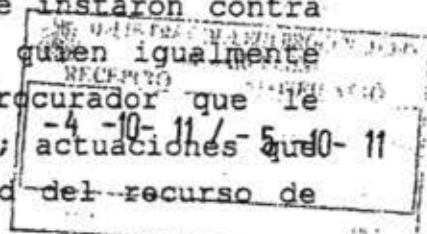
DÑA.



En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de
septiembre de dos mil once.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección
Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes
autos de Procedimiento ordinario, número 1148/2009
seguidos por el Juzgado Primera Instancia 26 Barcelona, a
instancia de D/Dña.

quien
se encontraba debidamente representado por Procurador y
asistido de Letrado, actuaciones que se instaron contra
D/Dña. CIA. ASEGURADORA ALLIANZ, S.A., quien igualmente
compareció en legal forma mediante Procurador que le
representaba y la asistencia de Letrado; actuaciones que
penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de





2/12

apelación interpuesto por la representación de D/Dña. contra la Sentencia dictada en los mismos de fecha 12 de marzo de 2010, por el Sr/a. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia recaída ante el Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el procurador Sr. A , en nombre y representación de contra la entidad aseguradora ALLIANZ y en consecuencia, la absuelvo de las pretensiones ejercitadas en su contra, con imposición de costas a la actora."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de D/Dña. y admitido se dio traslado del mismo al resto de las partes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para la celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado siete de septiembre de dos mil once.

CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña.

RECEPCIÓN	
-4	-10- 11 / -5 -10- 11
E.C. 1/2011	



3/12

se interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A; a través de dicha demanda se reclamaba la suma de 10.780,90.-euros en concepto de indemnización por los daños, personales y materiales, sufridos por la actora a raíz del accidente de circulación ocurrido el día 18 de enero de 2006. Se reclamaba también el interés aplicable, computado en la forma dispuesta en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS).

En fecha de 12 de marzo de 2010 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de los de Barcelona por la que se desestimaba la demanda interpuesta por DÑA.

Por la representación de esta última se interpone recurso de apelación contra dicha sentencia. Sustenta su impugnación alegando, en esencia y en primer término, que la misma incurre en un error en la valoración de la prueba; así, tal y como ya defendía en la demanda inicial, mantiene que la responsabilidad del accidente es enteramente atribuible al Sr. asegurado de ALLIANZ, cuestionando la valoración de la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad que la sentencia de instancia realiza.

La parte apelada solicita la confirmación de la sentencia recurrida mostrando, en síntesis, su conformidad con los argumentos expuestos por el juzgador de instancia.

SEGUNDO.- Como se ha indicado, las versiones en torno a la forma de producción del accidente ofrecidas por las partes enfrentadas en este litigio resultan divergentes atribuyéndose recíprocamente la responsabilidad del siniestro, con lo que la controversia, reproducida en esta alzada, se ha centrado básicamente en la determinación de la mecánica del accidente.



Ahora bien, antes de entrar a valorar las pruebas practicadas en las presentes actuaciones, resulta necesario hacer algunas consideraciones en torno a la carga de la prueba.

Así, cabe indicar que en materia de responsabilidad por hechos derivados de la circulación de vehículos a motor, la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, establece en su artículo primero que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, estableciendo una distinción, según se traten de daños corporales o materiales, ya que en el primer supuesto introduce una responsabilidad objetiva atenuada, que solo la excluye en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al vehículo, y a efecto de fijación de la cuantía indemnizatoria exige tener en cuenta la negligencia del perjudicado a efecto de moderarla.

Sin embargo, por su relevancia respecto al caso de autos, se debe poner de manifiesto que había venido entendiéndose como doctrina pacífica y constante derivada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que venía a establecer que la inversión de la carga de la prueba no opera respecto a los conductores en los casos de accidentes de circulación por colisión de vehículos al encontrarse los conductores en la misma situación y anularse las consecuencias de tal inversión probatoria, excluyéndose también en estos casos la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo.

Esta doctrina ha sido matizada, que no contradicha, por las consideraciones expuestas en la STS de 16 de diciembre de 2008 (ROJ 7513) que, analizando anteriores sentencias del TS, concretamente las SSTs de 29 de abril



5/12

de 1.994 y 17 de junio de 1.996, invocadas por el recurrente en el recurso que dicha resolución resuelve, señala que: "en el caso de que el accidente de circulación se produzca entre dos vehículos debe interpretarse que el principio de responsabilidad objetiva por riesgo comporta el reconocimiento de la responsabilidad por el daño a cargo del conductor del vehículo que respectivamente lo ha causado, pues resulta evidente que en este supuesto no puede hablarse con propiedad de compensación de culpas, sino que únicamente puede examinarse la concurrencia de causas en la producción del siniestro por parte de los conductores de los vehículos intervinientes (...). No se contradice, en consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita, integrada por sentencias que aplican la legislación anterior a la entrada en vigor de la LRCSVM 1995, toda vez que, introducida por esta ley de manera franca el principio de responsabilidad objetiva por los daños corporales, la virtualidad de esta jurisprudencia radica en la necesidad de tomar en consideración la concurrencia causal de uno y otro vehículo en la producción del accidente cuando la colisión se ha producido entre ambos, pero no de alterar la carga probatoria en relación con una presunción de culpa entendida en un sentido subjetivo que la ley no contempla (...). De la interpretación sistemática de los preceptos que se acaban de citar se infiere la necesidad de que se pruebe la culpa o negligencia por parte del conductor, si bien la referencia al principio de responsabilidad por riesgo, según una jurisprudencia inveterada de esta Sala surgida, entre otros ámbitos, en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, comporta una presunción de culpabilidad en contra del conductor causante del daño, que puede ser destruida por prueba en contrario. En el caso de colisión entre los vehículos, según la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, la única alteración significativa resulta, como se ha expuesto, de que, al encontrarse los conductores en la



6/12

misma situación, se anulan las consecuencias de la presunción de culpabilidad en el sentido de que ésta no puede operar únicamente respecto de uno de ellos frente al otro; pero surge la necesidad de determinar en cuál de los dos se aprecia negligencia o una contribución causal en la producción del daño suficiente para presumir la existencia de culpa salvo prueba en contrario, o si la responsabilidad debe ser distribuida entre ambos por haber actuado concurrentemente en virtud de un principio de compensación de culpas. Esto no supone obstáculo alguno a la aplicación del principio de responsabilidad subjetiva ni a las particularidades de imputación de responsabilidad inherentes a las actividades que generan riesgos, según el sistema que establece la LRCSVM 1995".

TERCERO.- A la luz de la doctrina expuesta y valorando la prueba practicada en esta litis, que se pormenorizará a continuación, no podemos compartir las conclusiones a las que llega la sentencia recurrida.

Se debe partir, en primer término y dado que no existe controversia al respecto, del hecho de que en la fecha del siniestro, 18 de enero de 2006, la actora conducía el vehículo de su propiedad, matrícula B

, por el carril derecho de la Vía Favencia de Barcelona. Esta calle cuenta con dos carriles de circulación de un único sentido. Asimismo, según sus propias declaraciones, D.

conductor del vehículo matrícula B , asegurado por la demandada ALLIANZ, circulaba por la misma vía pero, en principio, lo hacía por el carril izquierdo de la misma.

Partiendo de lo anterior y a efectos de determinar la mecánica del siniestro, las únicas pruebas practicadas en el acto de juicio en relación a dicho extremo consisten en las declaraciones de los testigos, propuestas por la actora, que presenciaron el accidente. En este sentido, tanto la Sra. que circulaba en un turismo detrás del de la actora, como de la Sra. quien se disponía a acceder como



pasajera al automóvil de la Sra. mantuvieron versiones que, en lo esencial, resultan coincidentes. Así, de dichas declaraciones resulta que la demandante circulaba por el carril derecho de la expresada vía y que, al llegar a la altura de una parada de autobús (situada en la propia Vía Favencia esquina con el Carrer de Campreciós, según resulta de las fotografías acompañadas a la demanda), se detuvo poniendo los cuatro intermitentes en el mismo carril a fin de facilitar que accediera a su vehículo la Sra. compañera laboral de la actora, que se encontraba en la expresada parada. En este punto las dos testigos mencionadas coinciden, divergiendo de la versión dada por la demandada, en que la actora no llegó a introducirse en el hueco de la parada del autobús sino que permaneció todo el tiempo en el carril derecho. Entonces, una vez hubo ocupado la Sra. el asiento del copiloto y se estaba colocando el cinturón de seguridad, el conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ, procedente del carril izquierdo de la propia Vía Favencia, hizo una maniobra de cambio de carril sin advertir la presencia del turismo de la actora contra el que impactó en su lateral izquierdo y al que proyectó hacia la acera hasta hacer que nuevamente se golpeará con un árbol existente en la misma. Como indicamos, en estos hechos, que, además, resultan compatibles con la localización de los daños habidos en el vehículo de la Sra., están conformes ambas testigos. Esta descripción fáctica no se ve desvirtuada por las manifestaciones del Sr. ; éste, de quien no puede predicarse una total imparcialidad, pues aunque formalmente acudió al juicio en calidad de testigo, no deja de ser uno los conductores implicados y el asegurado de la demandada, incurrió en cierta contradicción al situar su propia posición en el momento de los hechos. Así, al inicio de su declaración señala que el impacto ocurrió cuando él se estaba incorporando al carril derecho de la Vía Favencia- como habían indicado las testigos-, en tanto que posteriormente



8/12

señala que ya se había incorporado, previamente a la colisión, a dicho carril, pero no consigue entonces dar una explicación verosímil sobre la posición que ocuparía la testigo Sra.

En atención a los anteriores datos, estimamos que las declaraciones de las indicadas testigos vienen a acreditar los hechos en los que se sustenta la demanda y permiten imputar enteramente la responsabilidad del siniestro al asegurado de ALLIANZ por no haber adoptado las debidas precauciones al efectuar la indicada maniobra de cambio de carril.

Por lo expuesto no se comparten las conclusiones que acerca de la responsabilidad se recogen en la sentencia recurrida y al apreciarse la culpa del Sr. y, consecuentemente, la de ALLIANZ, como responsable civil directa, resulta necesario entrar a conocer de la indemnización reclamada por estos hechos.

CUARTO.- Corresponde ahora entrar a examinar los diferentes daños por los que la actora presenta reclamación. Así, debemos distinguir los siguientes conceptos:

1.- Indemnización por días de sanidad. En la demanda, en primer lugar, se reclaman 64 días impositivos de curación computados desde el día del accidente (18 de enero de 2006) hasta el día del alta médica (23 de marzo de 2006). En relación a estos días impositivos no existe controversia entre la partes, procediendo conceder la indemnización por los mismos; así, computados a razón de 49,03.-euros el día, se llegaría a un total por este concepto de 3.137,92.-euros.

La demandante solicita, además, una indemnización por 53 días no impositivos relativos al periodo en que la actora estuvo haciendo rehabilitación. La demandada se opone a la concesión de indemnización alguna por este



9/12

concepto. Entendemos que no procede la indemnización que se solicita por estos días. Ello por cuanto no consta que dicho tratamiento de rehabilitación mediante fisioterapia comportara un mayor grado de curación de las lesiones sufridas por la actora. Atendiendo a las declaraciones de los peritos intervinientes en el acto de juicio, esto es, tanto a la del perito autor del informe presentado por la actora, Sr. [redacted] como a la del médico forense, Sr. [redacted] quien reconoció en las actuaciones penales previas al presente juicio, peritos que prestaron aclaraciones a sus respectivos informes de forma conjunta en el acto de juicio, podemos concluir que el proceso de rehabilitación que examinamos supuso un tratamiento paliativo del dolor que presentaba la actora a causa de las secuelas que le restaban del accidente (por las que también solicita indemnización), tratamiento que comportó una mayor grado de confortabilidad para la paciente y en este sentido incidió en la mejora del estado de la misma, pero no queda acreditado que dicho tratamiento conllevara un mayor grado de curación de las lesiones, que se deben estimar estabilizadas a la fecha del alta médica, es decir, el día 23 de marzo de 2006 siendo que desde ese día, y con independencia del seguimiento del tratamiento rehabilitador, ambos doctores coinciden en apreciar una secuela consistente en síndrome postraumático cervical.

2.- Indemnización por secuelas. Como hemos avanzado, los peritos intervinientes, antes reseñados, consideran la existencia de una secuela por síndrome postraumático cervical. El médico forense se limita a enunciarla. Por su parte el perito designado por la actora, Sr. [redacted] describe dicha secuela señalando que la misma cursa con una protusión discal y a la que asigna un carácter moderado. Se debe admitir con respecto a este particular la valoración que efectúa dicho perito, en seis puntos (el baremo le asigna una horquilla de uno a ocho puntos), en atención a las



10/12

mencionadas circunstancias. Con ello, la cloración de esta secuela ascendería a la suma de 4.424,22.-euros (a razón de 737,37.-euros el punto, dado que la actora contaba con 35 años de edad a la fecha del siniestro).

3.- Aplicación del Factor de corrección. Estimamos que resulta aplicar un factor de corrección del 10% sobre el importe de indemnización relativo a la secuela, conforme a lo dispuesto en la Tabla IV del baremo, lo que arroja una indemnización por este concepto que se eleva a la suma de 442,42.-euros.

4.-Indemnización por daños materiales. En primer lugar en el escrito de demanda se reclamaban ciertas cantidades que se dice se corresponden con diversos gastos efectuados por la actora relativos a productos farmacéuticos y gastos en títulos de transporte. No cabe conceder indemnización alguna por este concepto pues no se acredita en modo alguno ni la realidad de dichos gastos ni, mucho menos en consecuencia, que los mismos traigan causa del accidente.

En segundo término se reclama también el valor venal del vehículo de la actora, más un porcentaje del 30% de dicho valor en concepto de valor de afección. La apelada se opone a la concesión de este último porcentaje defendiendo que el mismo solo debe concederse cuando se produce la efectiva reparación del vehículo mas no cuando ésta no tiene lugar. Consideramos que procede la concesión del valor venal más el porcentaje de afección. Así, en contra de la tesis de la apelada, si la reparación se produce, lo que procedería es la concesión de una indemnización por el importe efectivo de la reparación; en caso contrario, en supuestos como el presente en que el valor de la reparación es antieconómico y la propietaria decide no reparar, la integra indemnización del daño exige que la indemnización se extienda no sólo al valor venal sino también al indicado valor de afección mediante el que se pretende

resarcir por la utilidad que para su propietario comportaba la disponibilidad de un vehículo. Por ello procede conceder la indemnización solicitada por este concepto que se eleva a la suma de 937,30.-euros.

A modo de recapitulación, es necesario señalar que la indemnización global, desglosada en cada uno de los conceptos antes analizados, que debe percibir la actora ascendería a la suma de principal de **8.941,86-euros**, con más los intereses correspondientes computados conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, lo que, en esencia, conlleva, una estimación parcial tanto de la demanda inicial de las actuaciones como del recurso de apelación interpuesto.

QUINTO.- Dada la estimación parcial de la demanda inicial como del recurso, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas devengadas ni en primera instancia ni en esta en esta alzada, de conformidad con lo establecido en los artículos 398.1º y 394.1º de la LEC.

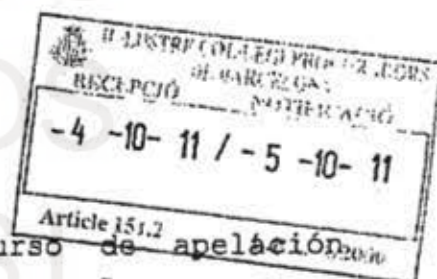
Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación de DÑA.

contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona en fecha de 12 de marzo de 2010 en autos de procedimiento ordinario nº 1148/2009 de los que el presente rollo dimana, y, en consecuencia, REVOCAR dicha sentencia, acordando en su lugar ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por la representación de la Sra.

y condenar a la entidad ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. a que





12/12

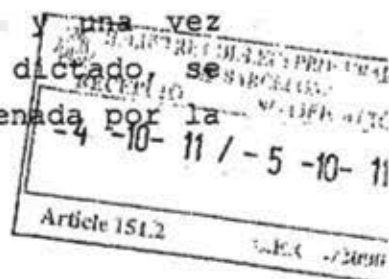
abone a la actora la suma de 8.941,86.-euros, con más sus intereses legales computados conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la LCS, esto es, desde la fecha de producción del siniestro y durante los dos primeros años al tipo del interés legal de la anualidad incrementado en un 50% y , a partir de los dos años hasta su completo pago, al tipo del 20%.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia ni tampoco en esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, contra la que no caben recursos ordinarios, devuélvanse los originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.



JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS